



RADICACIÓN: 080014053017-2022-00713-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: CRISTINO ALFONSO ACUÑA POVEA
HEREDERA: ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053017-2022-00713-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, en calidad de heredera del señor CRISTINO ALFONSO ACUÑA POVEA, en calidad de causante.

Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que este Juzgado, no es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso Numeral 4, en concordancia con el Art 489 Código General del Proceso Numeral 6: Que a la letra reza;

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en numeral primero.”

Por otro lado en efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000.00) y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda supera dicho monto, por ende es una demanda de menor cuantía, al avaluarse el bien objeto de la demanda en la suma de \$40.189.500.00, de conformidad con la normatividad antes transcrita.

Indistintamente, el Artículo 18, numeral 1º del C.G.P., señala:

(...)

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1º De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

(Las cursivas, las negrillas y el subrayado son del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda por no ser de nuestra competencia por el factor objetivo, en razón a la cuantía, disponiendo su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a Oficina Judicial con el fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.



TERCERO: DESANÓTESE del libro radicador sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55070bf6e127f8cf9cb1d03a396e571074c205701af79cc7859c14ab8a74b50d**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>